

## **Ordenanza fiscal reguladora de la contribución especial por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.**

### **Disposición General.**

Art.1.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 15, en relación con los artículos 28 al 37 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Consorcio Provincial de Incendios establece la Contribución Especial por el establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Hecho imponible.**

Art.2.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por el sujeto pasivo del beneficio que supone el establecimiento y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios.

Art.3.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el de la Provincia de Badajoz.

### **Sujeto pasivo.**

Art.4.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las Compañías de Seguros, Mutualidades y Cooperativas de Seguros que cubran el riesgo por cualquier bien susceptible de ser asegurado contra incendios, todo ello teniendo presente lo dispuesto en el Art. 32.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

### **Exenciones.**

Art.5.- No se reconocerán, en relación con esta Contribución Especial, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así, con expresa mención del precepto en que considera amparado su derecho.

### **Base imponible.**

Art.6.- La base imponible por la Contribución especial objeto de esta Ordenanza, estará constituida por el 90% del coste que el Consorcio Provincial de Incendios soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.

### **Cuota tributaria.**

Art.7.- La base imponible de esta Contribución será distribuida entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes definidos en el artículo 4º de esta Ordenanza Fiscal, determinándose la cuota por el resultado de aplicar el tipo del 5 por 100 al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

En el caso de que se otorgase para la ampliación o establecimiento del Servicio Provincial de Extinción de Incendios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de esta Contribución especial, el importe de dicha subvención o auxilio, se destinará a compensar la cuota de las respectivas personas o Entidades.

La Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Extinción de Incendios podrán formalizar Concierto para la gestión y el cobro de las cuotas de las contribuciones especiales, distribuyéndose la base imponible entre las entidades asociadas y determinándose la cuota a percibir por el Consorcio Provincial de Incendios.

**Devengo.**

Art.8.- Esta Contribución Especial se devengará en el momento en que el Servicio se establezca o se produzca la mejora en el mismo.

**Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.**

Art.9.- La Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de la Contribución Especial a que se refiere esta Ordenanza se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establece en la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y sanciones.**

Art.10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que las cumplimenten y desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Disposiciones finales.**

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo estipulado en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley 58/2003, General Tributaria, así como las disposiciones y normas que la desarrollen.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada por el , entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.